



**RESOLUCIÓN N° 0153 DE 2020**

**EXPEDIENTE N° 298-2016**

**POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCION N° 0932 DE 29 DE AGOSTO DE 2019.**

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto acordial 0941 de 2016 y,

**CONSIDERANDO**

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998, determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011, establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

5.- Que el Decreto No. 941 del 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se crea la estructura orgánica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, le asigna a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en su Artículo 72 entre otras funciones, la de *ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se Desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley N°. 009 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 y demás normas que la modifiquen, reglamenten, sustituyan o complementen.*

6.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, consagra que: *“los actos administrativos deben ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona” (sub fuera del texto).*

**I. ANTECEDENTES**

1. Que funcionarios de la Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público realizaron visita al inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, dentro de la cual se suscribieron los siguientes informes técnicos:

64



- Informe técnico 266-16 con acta de visita 0305 de 2016, que describe lo siguiente: (...) *"Se encontró taller denominado VEHIFIBRA dedicado a la latonería y pintura de vehículo además de esto la compra y venta de chatarra. La señora Miriam Campo encargada de atender la visita que esta actividad la vienen ejerciendo hace cuarenta años, al momento de la visita no se encontró ocupación de espacio público. En un área de 180 m<sup>2</sup>"*

- Informe técnico 267-16 con Acta de visita 0309 de 2016, que describe lo siguiente: (...) *"Se encontró deposito denominado JAN POOL donde funciona la compra y venta de chatarra. En un área de 180 m<sup>2</sup> y uso de comercio de servicios de mantenimiento y reparación de vehículos actividades No permitas en el poligono normativo donde se ubican"*.

2. Que mediante Auto No. 0685 del 26 de junio de 2016, comunicado a través de QUILLA-16-0095221, recibido el día 01 de agosto de 2016, como consta en la guía YG136287263CO de la empresa de mensajería 472, mediante el cual se dispuso a conceder termino de 30 días calendario a los establecimientos de comercio TALLER VEHIFIBRA Y DEPOSITO JAN POOL, ubicado en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad y donde se desarrolla ACTIVIDADES NO PERMITIDAS relacionada con mantenimiento y reparación de vehículos.

3. Que pasado el termino de los treinta días calendario otorgadas por la parte de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, los propietarios de los establecimientos de comercio no formalizados TALLER VEHIFIBRA Y DEPOSITO JAN POLL, NO presentaron los documentos que exige el artículo 2 de la Ley 232 de 1995 dentro del término de los treinta días calendario otorgado por parte de esta Secretaria.

Lo anterior, toda vez que en los Informes Técnicos No. 0266-16 y No. 0267-16 y sus fotografías anexas se observa que el predio se desarrolla actividades económicas de mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

4. Mediante Resolución N° 1424 de 24 de Octubre de 2016, *ordenó el cierre definitivo de la actividad comercial de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, desarrollada en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, por las consideraciones anteriormente expuestas"*. En la cual ordena notificar personalmente a los señores: MIRIAM CAMPO GONZALEZ, RONALD MONTES Y MOISES MOJICA BAQUERO, en calidad de propietarios de los establecimientos comerciales que funcionan en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 y MOISES MOJICA BAQUERO, representante legal de la sociedad propietaria del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233. Comunicada mediante oficio QUILLA-16-149399, QUILLA-16-149451, Publicada en la página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 16-01-2018, la cual quedo ejecutoriada el día 02 de febrero de 2018.

5.-La señora INES AMINTA MARTINEZ LEAL, solicita mediante radicado QUILLA-18-147488, la nulidad de todo lo actuando, manifestando lo siguiente: *"en el artículo 4 de la misma resolución se ordenó notificar a los señores NIDIAN CAMPO GONZALEZ, RONALD MONTES Y MOISES MOJICA BAQUERO, en calidad de propietario de los establecimientos comerciales que funcionan en el inmueble de la Calle 47 No. 46-233 y MOISES MOJICA BAQUERO como representante de la sociedad propietaria del inmueble. Esto no es cierto, ya que como lo acredita la matrícula mercantil que me permito anexar como prueba, la verdadera propietaria del establecimiento de la Calle 47 No. 46-233 es la suscrita a quien le fueron violados todos sus derechos, ya que nunca fui notificado por ningún medio del trámite que se sufrió en esa dependencia dentro del expediente con el radicado 298 de 2016 es decir, que no fui llamada a comparecer para que hiciera valer los derechos que me fueron vulnerados"*.

6. Que la Resolución No. 1261 de fecha 19 de octubre de 2018, se ordenó en su **ARTÍCULO PRIMERO**: *Revocar la Resolución N° 1424 de 24 de octubre de 2016, por medio del cual Ordena el cierre definitivo de la actividad comercial de establecimiento y*



*Reparación de vehículos automotores desarrolladas en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia, y se ordenará a la oficina de control urbano para que realice una visita al inmueble ubicado en la CALLE 47 No. 46-233 de esta ciudad, y verifiquen la actividad comercial que se realiza en el mismo". Comunicado mediante QUILLA-18-208487, notificado por aviso mediante QUILLA 19-158095 de la empresa de mensajería 472 y Publicado en la página de la Alcaldía de Barranquilla, en agosto de 2019.*

7. De acuerdo Auto No. 0487 de fecha 25 de octubre de 2018, se ordenó en ARTÍCULO PRIMERO: *Concédase el término de 30 días calendario a los señores: MIRIAM CAMPO GONZALEZ, en calidad de administradora del establecimiento de comercio VEHIFIBRA, INES AMINTA MARTINEZ LEAL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VEHIFIBRA, RONALD MONTES Y MOISES MOJICA BAQUERO, en calidad de propietarios de los establecimientos comerciales que funcionan en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 y MOISES MOJICA BAQUERO, representante legal de la sociedad propietaria del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233, para que presente a este despacho los requisitos exigidos por el artículo 2 de la ley 232 de 1995 de conformidad con lo preceptuado en la parte considerativa de la presente providencia. Comunico mediante QUILLA-18-208492 y notificado por aviso mediante QUILLA-19-158062 de la empresa de mensajería 472, y notificado personalmente el día 16 de noviembre de 2018 y publicada en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 31 de Julio de 2019.*

8. Teniendo en cuenta que la señora INES AMITA MARTINEZ LEAL, con oficio QUILLA-19-007838, manifestando lo siguiente: *me permito aportar copia de la documentación requerida por este despacho para el funcionamiento del establecimiento TALLER VEHIFIBRA de mi propiedad, ubicado en la Calle 47 No. 46-233 de esta ciudad",* aporto: Certificado del comandante del cuerpo oficial de bomberos de Barranquilla, concepto de uso del suelo, certificado de concepto sanitario y certificado de cámara de comercio.

09. Una vez se cumplió el termino ordenado en el Auto No. 0487 de 2018, se toma la decisión de fondo mediante Resolución No. 0932 de 29 de Agosto de 2019, ordenando: *el cierre definitivo de la actividad de comercio consistente en MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, a los señores: MIRIAM CAMPO GONZALEZ, en calidad de administradora del establecimiento de comercio VEHIFIBRA, INES AMINTA MARTINEZ LEAL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado VEHIFIBRA, RONALD MONTES Y MOISES MOJICA BAQUERO, en calidad de propietarios de los establecimientos comerciales que funcionan en el inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233 y MOISES MOJICA BAQUERO, representante legal de la sociedad propietaria del inmueble ubicado en la Calle 47 No. 46-233. Notificado personalmente el día 09 de septiembre de 2019.*

11. Presentaron Recurso de Reposición mediante radicados Nos. QUILLA-19-177656, fuera de términos y mediante QUILLA-19-197484 presenta Revocatoria directa.

## II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA.

Respecto de la oportunidad de la Revocatoria Directa el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 expresa que *"la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda, situación que a la fecha no se ha presentado, por tanto, es oportuno darle tramite a la solicitud".*

La solicitud de revocatoria directa se solicitó mediante oficio EXT-QUILLA-19-197484 de fecha 24 de Octubre de 2019.

## III. SUSTENTACION DE LA REVOCATORIA

La señora INES AMINTA MARTINEZ LEAL, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "TALLER VEHIFIBRA", fundamenta



su solicitud de revocatoria directa, manifestando violo el Debido Proceso, en concordancia con los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con nuestra legislación la revocatoria directa constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada que no ha hecho uso de los recursos para agotar vía gubernativa tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión de la administración para que esta previa su evaluación lo revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para ello.

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En dicho sentido, la finalidad esencial de la revocatoria directa consiste en que la administración tenga la oportunidad de enmendar los errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido.

Previo a estudiar los argumentos esbozados por la sancionada considera el despacho menester aclarar que cumplidos los requisitos de los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo corresponde estudiar de fondo lo alegado por la peticionaria a través de su solicitud de revocatoria directa.

La señora Inés Aminta Martínez Leal, presentó dos escritos argumentando frente al acto administrativo de cierre del establecimiento los mismo argumentos, por lo que este despacho estudiara lo señalado en la Revocatoria Directa presentada en el oficio QUILLA-19-197484, manifestado que: *"... el certificado de cámara de comercio aportado, prueba que la actividad que ahora se prohíbe se encuentra debidamente inscrita desde el año 1995, cuando no existía ninguna prohibición, es decir que la actividad desarrollada en el establecimiento de mi propiedad, es muy anterior a la entrada en vigencia de la normatividad urbanística que se pretende imponer con desconocimiento de la pre-existencia del negocio, con la cual se nos causa un agravio injustificado"*.

El artículo 137 del Decreto Distrital 0212 de 2014 el cual establece que los inmuebles que desarrollen usos y/o escalas no permitidos en el POT o en normas anteriores deberán cambiar de actividad a una permitida en el sector donde se ubica, según lo establecido en el decreto 212 de 2014 o relocalizarse en un Polígono normativo cuya actividad y/o escala sea permitida, en un plazo máximo de dos (2) años.

De acuerdo con lo anterior se tiene que revisado el expediente No. 298-16 no obra solicitud o no se aporta documentación donde se pruebe que la peticionaria realizo solicitud de preexistencia ante la oficina de Planeación de la Alcaldía Barranquilla, la cual tal como indica el artículo mencionado anteriormente indica se debe solicitar.

A efecto de garantizar el debido proceso este despacho procedió a revisar los CONCEPTOS DE USO DEL SUELO, expedidos por la Oficina de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Planeación Distrital con códigos de verificación 65499 de fecha 13 de agosto de 2019, describe que la actividad de mantenimiento y reparación de vehículos automotores se encuentra PROHIBIDA en todas las escalas.

Tal como se manifestó en el acto administrativo que ordenó el cierre, en el presente caso nos encontramos frente a un requisito de imposible cumplimiento, tal como lo ha expresado el Consejo de Estado sección primera de la sala de lo contencioso administrativo en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 27 de junio de 2003 (expediente 1999-008865 (7262), Consejero ponente doctor Camilo Arciniega Andrade), precisó, y lo reitera en sentencia del 25 de agosto de 2010, *que, la orden de cierre definitivo de un establecimiento comercial, como consecuencia de uso no permitido, entraña un imposible cumplimiento, dado que tales normas son de uso público y de efecto general inmediato.*

LAH



*por lo que no resulta aplicable el procedimiento secuencial y gradual previsto en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995, sino la orden de cierre definitivo; y que los particulares no pueden alegar derechos adquiridos para impedir que se les apliquen normas que prohíben usos del suelo que antes de su entrada en vigencia eran permitidos.*

De otra parte cabe traer a colación el fallo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 23 de marzo de 2000, en el cual la Sección Primera del Consejo de Estado se pronunció sobre la validez de un acuerdo adoptado por el Consejo Municipal de Sibaté en el que se regulaban los usos del suelo y se establecían algunas modificaciones a los usos del suelo en lo relativo a los cultivos de bajo invernadero. Afirmaban los demandantes, entre otras cosas, que dichas disposiciones se aplicaban incluso a cultivos anteriores y, en esa medida, tenían efectos retroactivos y vulneraban derechos adquiridos. Dijo entonces el Consejo de Estado al confirmar la sentencia de primera instancia que había negado las pretensiones:

*“Si en un área o zona específica no se permiten determinados usos del suelo, lo consecuencial es que las actividades correspondientes pasen a desarrollarse donde sí lo son. Es una carga que deben asumir quienes exploten tales actividades, toda vez que así lo prescribe la propia normatividad constitucional al señalar en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, que las mismas suponen responsabilidades y que pueden ser delimitadas cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*

*Dicho de otra forma, tales libertades no son absolutas, sino que pueden estar sujetas a limitaciones, como las que se desprenden de la regulación del uso del suelo que hagan las autoridades municipales, de la cual forman parte, en efecto, las disposiciones acusadas.”*

Debido a lo expuesto, este Despacho no encuentra mérito para revocar la resolución recurrida, habida cuenta de las pruebas obrantes en el expediente demuestran que no fue tramitado ni concedido el uso de suelo por parte de la Secretaría de Planeación, tal como lo establece y ordena la Ley.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución N° 0932 del 29 de agosto de 2019, expedida por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente Acto no proceden recursos de conformidad con lo establecido en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **13 0** días del mes de **ABR** de 2020

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Lizette Bermejo Herrera*  
**LIZETTE BERMEJO HERRERA**

**Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla**

Proyecto: JIG-MAT  
Revisó: G.R.O

*GR*